



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud extraprocesal que correspondió por reparto el 07 de marzo de 2024.

Santa Rosa de Cabal, ocho de marzo de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veinticuatro. -

Auto Interlocutorio N° 0524

Radicado N°66682 40 03 002 **2024-00165- 00**

SOLICITUD EXTRAPROCESAL (Aprehensión y Entrega Vehículo)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vs GIOVANNI ALEXIS JIMENEZ FONNEGRA.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, es menester determinar si se asume o no el conocimiento de la solicitud de Aprehensión y Entrega Vehículo promovida por el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **GIOVANNI ALEXIS JIMENEZ FONNEGRA**.

Del análisis del libelo y sus anexos, se observa que el domicilio de la parte demandada, no corresponde a este Municipio, obsérvese que en la demanda se señaló que el garante es residente y recibirá notificaciones en Bello, Antioquia. De otro lado, tanto en el contrato de prenda, como en el formulario de registro inicial y de ejecución, se indica como dirección del deudor en Bello, Antioquia.

Al respeto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC024-2023, del 17 de enero de 2023, M.P Aroldo Quiroz, expediente 11001-02-03-000-2022-04365-00, al resolver un conflicto de competencia sobre el tema, señaló lo siguiente:

"[...] Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional. En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley. [...]"

Se considera entonces que, no se encuentra ajustada la competencia a este Juzgador, en razón a que la parte ejecutada tiene su domicilio en Bello, Antioquia.

Es así, que al no tener competencia este Juzgador sobre el asunto puesto a consideración, pues ante la carencia de ésta conforme a lo antes señalado, habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud a tono de lo dispuesto en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P. debiendo promoverse dicho proceso en el Municipio de Bello.

En consecuencia, se remitirá el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA -REPARTO, sin necesidad de desglose, en la forma establecida en el inc. 2° del artículo 90 del C.G.P y a tono de lo dispuesto en el Art. 125 ibídem. Se enviará por conducto de secretaría directamente.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA -REPARTO, para que en virtud a su competencia en este asunto asuma el conocimiento de la demanda.

TERCERO: En el evento de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, deberá proceder conforme lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

Notifíquese,


CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

*Estado No. 042
Del 11-03-2024*

//
//

